Trelew, de marzo de 2015.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

- --- **CONSIDERANDO:** ----------

---- 1.- A fojas 738/740 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 005/2015 SIE, por la cual declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 697 y vta. por P. R. S.R.L., por lo que en consecuencia, devino abstracto emitir pronunciamiento respecto de la presentación de fs. 734/736 vta. Tuvo presente la reserva del caso federal, y no se impuso costas, ni se reguló honorarios dado que la labor de los profesionales resultó inoficiosa.----------

--- A fojas 756/773 vta., el Dr. M. A. L. en representación de la concursada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 incs. “a” y “e” del CPCC). ---------- Procede dar curso al examen formal diciendo primeramente que la sentencia Nº 005/2015 SIE objeto del recurso extraordinario de fojas 756/773 vta., es interlocutoria con carácter de definitiva, dado que decide de modo final sobre la cuestión de fondo concluida, adquiriendo por lo tanto tal carácter.---------- --- Ello así, la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90; SIC 175/94, 128/96, 35/98; SIL 18/95, 1/98 Sala

“A” CAT).----------

--- Sentencia: En lo esencial, en los considerandos del fallo cuestionado se dijo que **1)** la regla de la inapelabilidad sentada en el art. 273 inc. 3° de la ley 24.522 apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se vean perturbadas a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora en el desarrollo normal de la causa. De ahí que la posibilidad de revisión de las decisiones recaídas en el marco de un concurso o quiebra revista carácter excepcional (fs. 738 vta., último párr., fs. 739 1º párr.); **2)** es regla general la inapelabilidad de las resoluciones recaídas en los procesos concursales y quiebras contemplado por la ley 24.522 (fs. 739, 2º párr.); **3)** la citada norma cuando regula la declaración de quiebra como consecuencia de la falta de presentación en el expediente, en el plazo previsto, de las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el art. 45, guarda silencio respecto a la apelabilidad de esta resolución de modo tal que resulta aplicable la regla de la inapelabilidad (fs. 739, 4º párr.); **4)** la Corte bonaerense expresó

que en relación con la sentencia de quiebra indirecta dictada en los términos del art. 46 de la ley 24.522, ésta es, por regla, inapelable (conf. Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Abaco, Buenos Aires, 2000, t. 2, p. 120) (fs. 739, 5º párr., 1ª parte); **5)** ello así, por cuanto en ausencia de norma expresa que contemple la posibilidad de recurrir tal decisión ante la alzada, rige el principio sentado por el art. 273, inc. 3 de la ley de Concursos y Quiebras (conf. causas C. 89.535, sent. del 21-XI-2007; C. 92.759, sent. del 11- III-2009; C. 95.392, sent. del 14-IV-2010, elDial.com - AA5E7F; C 103460, sent. del 11-8-2010, elDial.com - W1AC7E; C. 105.799 - "T., G. G.. Quiebra", 14/09/2011, entre otras, elDial.com - AA76D6) (fs. 739, 5º párr., última parte), **6)** en lo atinente a la apelabilidad de la sentencia que decreta la quiebra porque el deudor no obtuvo la conformidad de su propuesta por los acreedores (arts. 45, 46 y 47 LC) la doctrina y jurisprudencia son contestes en que rige el principio de inapelabilidad (C. C. Com. de Azul, Sala II, 28/5/2002, “Dell Acqua, Luis SEC y otro s/ Concurso preventivo. Hoy quiebra”, en el mismo sentido C. N. Com., Sala E, 11-6-2007, “Molina, Lucio H., DJ 2007-3-705, LLonline).(fs. 739 última parte, fs. 739 vta., 1ª parte del 1º párr.); **7)** cuando el órgano legisferante tuvo la intención de permitir al deudor, por vía de apelación, un nuevo examen sobre el mérito de la causa por parte del Tribunal de Alzada, “expresamente” así lo dejó plasmado en el cuerpo normativo (Cám. 3ra. Civ. y Com. de Córdoba, 18-4-2001, “Quevedo, Olga Beatriz s/ Quiebra propia. Hoy concurso” sent. N° 32, en similar sentido “Jáuregui, Roberto Omar s/ Concurso preventivo. Recurso de Queja”, JUBA B 1403121, todas las citas de Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, Rubinzal Culzoni Editores, 4ta. ed. act., 2009, Tomo II, págs. 314/316) (fs. 739 vta., 1º párr., 2ª parte).----------

-- 2.- Casación-Agravios.----------

- A partir de fs. 768vta. al desarrollar los agravios el recurrente hizo hincapié en que: **1)** la decisión cuya casación se persigue ha incurrido en una aplicación errónea de la regla de la inapelabilidad que establece el art. 273 inc. 3º LCQ (fs. 769, 5º párr.); **2)** aún cuando el texto del art. 46 LCQ autorizaría a sostener que la quiebra indirecta declarada por aplicación de esta norma es inapelable (art. 273, inc. 3º LCQ) porque no se ha previsto recurso alguno a esos efectos, lo cierto es que la regla de la inapelabilidad ha sido sorteada en múltiples precedentes cuando la quiebra en tales casos se vincula con la participación de la AFIP (CNCom., Sala D, 06/03/07, "Pezz, Luis Alberto s/concurso preventivo", en www.societario.com, ref. 8974; CNCom., Sala D, 09.08.10, "Marquez Montes Aiazzo Construcciones S.A. s/concurso preventivo", en www.societario.com, ref. 18161); o cuando se trata de la inclusión o no de determinados créditos a los fines del computo de las mayorías (CNCom., Sala C, 18.07.08, "De Lisio y Cia S.A. s/concurso preventivo", en www,societario.com., ref. 11.295; (CNCom., Sala E. 25.11.10. "Textilera Americana S.A. s/concurso preventivo". en *www.societario.com*. ref. 17.950: C.Civ.Com Mar del Plata, Sala 2°, 07.08.07. "Santa Clara de Asís s/ concurso preventivo",

www.societario.com., ref. 13.388: C.Civ.Com. Azul, Sala 2°, 02.12.08, "Ronicevi SECPA s/ concurso preventivo", *www.societario.com*., ref 12.492) (fs. 769 último párr., f. 769 vta., 1º párr.); **3)** la norma del art. 273, inc. 3º LCQ, no sólo establece un principio que no es absoluto, sino que esta regla procesal debe ceder cuando resultan afectados el derecho de defensa en juicio, la propia regulación legal concursal, o, de un modo más amplio, cuando la decisión recurrida causa un gravamen de insusceptible reparación (fs. 770, 2º párr.); **4)** en el caso, los hechos comprobados objetivamente de la causa justifican el apartamiento de la regla de la inapelabilidad establecida en el citado artículo 273, inc. 3º LCQ, porque se asimilan a los que tuvo en miras la Corte Federal al fallar en los autos: "Recurso de hecho Algodonera Flandria 320:2214), en donde se había decretado la quiebra indirecta por insuficiencia de la mayoría necesaria para aprobar la propuesta (fs. 770, 3º párr.); **5)** se ha demostrado que su mandante ha cumplido con los recaudos exigidos por la Resolución General AFIP Nº 3587/2014, y ello es tan así que la propia representación judicial del organismo recaudador ha ratificado tal circunstancia mediante el escrito y copia de la resolución al efecto (fs. 770 vta., 4º párr.); **6)** la aplicación errónea de la norma legal se ve agravada por la evidente contradicción que se aprecia –al interpretar el sentido y el alcance de este dispositivo normativo- entre el contenido de la resolución dictada por la Alzada en estos mismos obrados el día 18 de junio de 2013 y la que ahora nos ocupa (fs. 771, 1º párr.); **7)** el cartabón utilizado por V.E. de aplicar la misma norma, no ha sido el mismo en ocasión de jugar el recurso interpuesto por la AFIP, cuando apelara la sentencia interlocutoria recaída el día 10/04/13 (S.I. 0048/13) y el interpuesto por su representada a fs. 697 y vta., y ello da lugar a que se declare la nulidad del fallo aquí solicitada por violación de la doctrina legal (fs. 771, 2º párr.). Hace reserva del caso federal.---------- 3.- Examen formal: Violación de la doctrina legal.---------- Dice el casacionista que se ha incurrido en violación de la doctrina legal en la aplicación de la regla de la inapelabilidad que establece el art. 273 inc. 3º LCQ, en una evidente contradicción que se aprecia –al interpretar el sentido y el alcance de este dispositivo normativo- entre el contenido de la resolución dictada por la Alzada en estos mismos obrados el día 18 de junio de 2013 y la que ahora nos ocupa (fs. 771, 1º párr.).--- En ese sentido cabe resaltar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291, inc. "a" CPCC).---------- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el casacionista no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, 20/98 "A", 40/98 "A"; S.I.C. 137/99 "A"-C.A.T.). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma sala que dictó el fallo impugnado,

por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com., SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640) . ----------

--- Consecuentemente en principio no es admisible el recurso de casación sobre la base de haber violado doctrina de la misma Sala que dictó ambos pronunciamientos.----------

-- Además, a mayor abundamiento, para que sea admisible la vía extraordinaria debe haber identidad –cuanto menos marcada similitud- entre la situación fáctica y jurídica del juicio que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (STJ, SD N° 2/SRE/99, con cita de SI N° 58/90; 44/91; 80/92, 20/93; 212/94; SD N° 14/95 y de Juan Carlos Hitters, "*Recursos Extraordinarios y Casación*", edit. Librería Editora Platense SRL, pág. 250).---------- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-).---------- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia Nº 113/13 S.I.E. del 18/06/13 y el caso ventilado en la sentencia Nº 005/15 S.I.E. del 12/02/15, ambos de estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos que se sometieron a la decisión de esta Alzada en ese fallo, y los que ahora en casación se someten a decisión de este mismo Tribunal ----------

---------- De todos modos, para que hubiera sido admisible el recurso en este aspecto, tendría que haber habido identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98

"B" CAT).----------

--- Es decir, para que sea admisible esta vía debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, siendo posible su planteamiento cuando los fallos provengan de una misma Cámara pero de distintas Salas (STJ en

S.D.09/S.R.E./11, S.D. 14/S.R.E./03 y sus citas).----------

-- En el sub examine el precedente fue dictado por la misma Sala, y difiere la situación fáctica, toda vez que la sentencia antecedente decide rechazar la exclusión de la

acreedora AFIP en el cómputo de los votos para obtener las mayorías necesarias y la consecuente homologación del acuerdo que solicitara la concursada. En este caso el planteo es la declaración de quiebra de la concursada por no haber logrado las mayorías indispensables que exige el art. 45 de la LCQ para la homologación del acuerdo, toda vez que la AFIP no prestó su conformidad por las razones que explicita el juez de grado en su sentencia, a la vez que observó el plan de pagos. Asimismo la concursada pretende satisfacer a través de una presentación de la AFIP en esta sede, dicha conformidad, la que se encuentra sujeta a numerosas condiciones. Ello así la interpretación de la ley para cada caso es diferente conforme doctrina y jurisprudencia imperante aplicada en el fallo que se pretende revertir, dado que si bien es la aplicación del mismo artículo lo que se cuestiona, se trata de diferentes etapas del proceso.---------- Al respecto, que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B” CAT), por lo cual su planteo en este aspecto es inatendible.-------- Por ello, no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el art. 292 del Código Procesal, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. Derecho Procesal Civil", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras) (S.I.F. Nº 38/13 “B” C.A.T.). Esa demostración no surge que haya sido cumplida en el sub examine.----------

--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y no concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica de la resolución antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la del que se pretende hacer valer, no se evidencia la identidad que habilite admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros; S.I.L. 35/98 “B” CANE), sumado a ello que se incumple con el precepto legal contenido en el art. 291 inc. “a” del código de rito *(... otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, ...*).----------

---- Este criterio expuesto, sin dudas, es el que hoy se mantiene en la legislación vigente en materia concursal, y que si bien en el precedente citado, el Cuerpo resolvió acerca de la apelabilidad de la sentencia de exclusión de un acreedor como es la AFIP; y se enroló en un criterio de flexibilidad por su admisión ante la Alzada; en el caso de autos,

la situación es diversa. Se trata de un concurso preventivo, en el que no se logró la conformidad requerida de los acreedores a la propuesta de acuerdo preventivo, lo que devino en la declaración de quiebra.----------

--- En cuanto a la arbitrariedad alegada a fs. 756 vta., punto A 1) la misma no trascendió más que de ser una mera mención a fs. 769 vta., última parte del 2º párrafo.----------

- --- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

-- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 756/773 vta., contra la sentencia interlocutoria N° 005/2015 SIE dictada por esta Cámara.---------

--- Téngase presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- -

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7º ley V nº 17).----------

---**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2015-SIE "B"-Conste**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO